



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-01-2024

Tercera Federación - Canarias - XII
Temporada: 2023-2024
JORNADA:15 (07-01-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Aniekán , Bless Udom (U.D. Gran Tarajal Sd.Tamasite)
CASOPPERO, DIEGO NAHUEL (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
Jonathan Garcia Farrais "GARCIA" (C.D. Tenerife SAD "B")
Bruno Garcia Roque "GARCIA" (Tamaraceite, U.D. "A")
SUAREZ ARTEAGA, SERGIO GUSTAVO (Tamaraceite, U.D. "A")
Alejandro Fuentes Gonzalez "FUENTES" (U.D. Lanzarote)
Abraham Darias Molina "DARIAS" (C.D. Herbania)
Aythami Garcia Morales "GARCIA" (C.D. Herbania)
Suarez Torres, Abel Miguel (C.D. Herbania)
Alejandro Gil Negrin "GIL" (U.D. Villa de Santa Brigida)
Hornos , Christian Gustavo (C.D. Buzanada)
Rodríguez Muñoz, Victor (C.D. Marino)
Azael Gonzalez Gonzalez "GONZALEZ" (C.D. Santa Ursula)
LUIS RAMOS, ALEJANDRO (C.D. Santa Ursula)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Roberto Pascual Betancort "PASCUAL" (C.D. Herbania)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

DOMINGUEZ PLACERES, PEDRO T (Tamaraceite, U.D. "A")
Gabriel Martín Gonzalez "MARTIN" (U.D. Villa de Santa Brigida)
Carlos Daniel De Jesus Ferreira Nunes "DE JESUS" (U.D. Villa de Santa Brigida)
Batanero Alonso, Enrique (C.D. Buzanada)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

Lopez Casado, Pedro Daniel (U.D. Villa de Santa Brigida)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Amine Meheni "AMINE" (C.D. Herbania)

Por perder deliberadamente el tiempo

Hernandez Gonzalez, Daniel (At. Victoria)
Ramon Jose Muñoz Baez "MUÑOZ" (U.D. Villa de Santa Brigida)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Arraez Gil, Rayco J (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Ruyman Fernandez Diaz "RUYMAN" (U.D. Lanzarote)
Gonzalez Granados, Aitami (C.D. Buzanada)
Hector Pano Marrero "PANO" (C.D. Buzanada)
Morales Afonso, Edwing Jose (C.D. Buzanada)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Roberto Eslava Suarez "ESLAVA" (U.D. Gran Tarajal Sd.Tamasite)
PEREZ BARCOS, MARIO (At. Victoria)
Baeza Castañeda, Angel Gabriel (At. Victoria)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-01-2024

Estevez Hernandez, Salvador (At. Victoria)
PEREZ ROJAS, DAYLO (At. Victoria)
CABRERA HERNANDEZ, OMAR (At. Victoria)
Hormiga Gil, Armiche Santiago (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Eleder J Marrero Mendez "MARRERO" (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Alfredo Vega Ortega "VEGA" (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Doble Velazquez, Edgar (U.D. Ibarra)
Brian Torres Aguilar "TORRES" (U.D. Ibarra)
Arturo Lias Montero "LIAS" (U.D. Ibarra)
Ismaheem Lawal "LAWAL" (U.D. Ibarra)
Felix Rafael Alonso Exposito "ALONSO" (C.D. Tenerife SAD "B")
Marcos Otero Benitez "OTERO" (C.D. Tenerife SAD "B")
Jose Ruben Torres Ponce "TORRES" (Tamaraceite, U.D. "A")
Victor Tomas Gonzalez Perez "GONZALEZ" (U.D. Villa de Santa Brigida)
Joel Gaitan Fernandez "GAITAN" (C.D. Marino)
Facundo Valiente Pantin "VALIENTE" (C.D. Marino)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Federico Vicente Olivera Nuñez "OLIVERA" (U.D. Ibarra)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pierce , Luciano Joaquin (U.D. Lanzarote)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antonio Segura Gonzalez "SEGURA" (C.D. Herbania)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Yerobe Marcos Barreto Perez "BARRETO" (C.D. Herbania)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ibrahima Jose Barry Perez "BARRY" (C.D. Buzanada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ramos Exposito, Josue (C.D. Buzanada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Hector Fabian Anzuino Vilches "ANZUINO" (C.D. Marino)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DE VERA HERNANDEZ, ALBERTO (C.D. Herbania)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)
---	---

II-CLUBES

U.D. Gran Tarajal Sd.Tamasite	Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (incidentes producidos por el director deportivo y entrenador de porteros, teniendo en cuenta las disculpas solicitadas al árbitro). (Artículo: 117)
U.D. Gran Tarajal Sd.Tamasite	Multa por Incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos, protagonizado por los recogepelotas del equipo local. (Artículo: 132)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Martin Cardona, Ivan David (Tamaraceite, U.D. "A")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Francisco Nauzet Cruz Ramos "NAUZET" (C.D.	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-01-2024

Herbania)	diferentes partidos. (Artículo: 119)
Angel Domingo López Ruano "ANGEL" (U.D. Villa de Santa Brigida)	1 partido de suspensión por términos, expresiones y gestos ofensivos (Artículo: 126)
Martin Fajardo, Adonai Jesus (C.D. Buzanada)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)
Martin Fajardo, Adonai Jesus (C.D. Buzanada)	1 partido de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a (Artículo: 121.3)
Martin Fajardo, Adonai Jesus (C.D. Buzanada)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
Del Pino Aleman, Carlos (C.D. Buzanada)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

IV-DELEGADOS

Airam Betancor Gutiérrez "BETANCOR" (C.D. Herbania)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.

Vistas las alegaciones formuladas por el Presidente del CLUB DEPORTIVO SAN BARTOLOMÉ CLUB DE FÚTBOL LAS PALMERAS, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El CD San Bartolomé CF Las Palmeras ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la tarjeta amarilla que le fue mostrada a su jugador número, 6, D. Javier Plata Rodríguez, en el minuto 49 de juego, por el siguiente motivo: "Por zancadillear a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia de zancadilla, solicitando dicho Club se deje sin efecto la expulsión anteriormente referida.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada resulta fundamental el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario), circunstancia esta última que, sin duda alguna, acontece en el presente caso.

TERCERO.- A la vista de la prueba videográfica, resulta evidente que el árbitro se ha equivocado al redactar el acta, señalando la existencia de una zancadilla, cuando lo que realmente acontece es una interrupción del juego con la mano, por lo tanto, la apreciación arbitral quiebra de forma objetiva y manifiesta. Consiguientemente, el club interesado ha probado con la prueba videográfica que no se produjo el hecho descrito en el acta, por lo que **procede la estimación de la alegación formulada, dejando sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador D. Javier Plata Rodríguez.**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-01-2024

U.D. Villa de Santa Brígida

Vistas las alegaciones formuladas por el **CD UD Villa de Santa Brígida**, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- EI CLUB DEPORTIVO UNIÓN DEPORTIVA VILLA DE SANTA BRÍGIDA ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la tarjeta amarilla que le fue mostrada al jugador número 19 del citado Club, D. PEDRO DANIEL LÓPEZ CASADO, en el minuto 66 de juego, "Por hacer gestos exaltados, irrisorios o provocadores en la celebración de un gol".

Se hace constar en las alegaciones que dicha afirmación "... gestos exaltados, irrisorios o provocadores ..." es por sí misma una calificación jurídica que no le corresponde al árbitro, solicitando dicho Club se deje sin efecto la amonestación anteriormente referida.

SEGUNDO.- Como quiera que no se discute la realidad de las actuación protagonizada por el jugador con motivo de la celebración de un gol, la cuestión a analizar se centra en valorar si la expresión redactada por el árbitro en el acta resulta adecuada o, como se indica en las alegaciones, el colegiado ha efectuado una calificación jurídica que no le corresponde.

En opinión de este Juzgador, el árbitro ha descrito adecuadamente la observación fáctica producida con motivo de la celebración del gol, pues señalar que se han realizado gestos exaltados, irrisorios o provocadores es una forma concisa y sintética de resumir la actitud del jugador. Parece obvio que una descripción física, amplia y detallada del comportamiento del jugador no se requiere pues la actividad arbitral no se limita a redactar hechos exclusivamente, sino a realizar apreciaciones relativas a las infracciones cometidas durante el juego. Dichas "apreciaciones", expresión contenida en el artículo 27.3 del Código Disciplinario, pueden contener calificaciones -nunca jurídicas por no permitirlo el artículo 240 del Reglamento General de la RFEF- que trasladen con mayor precisión al órgano disciplinario competente la realidad de lo sucedido para que éste pueda aplicar la calificación jurídica que pudiera corresponder al caso estudiado, y en el presente, dicha calificación jurídica es la contenida en el artículo 118.1.d) del Código disciplinario, cual es, la de considerar que el citado jugador debe ser amonestado por cometer actos de desconsideración con respecto a espectadores u otros jugadores.

Como puede observarse, la calificación jurídica que ahora se realiza difiere mucho de la observación realizada por el árbitro, debiendo confirmarse por tanto la amonestación que aquí ha sido objeto de impugnación.

C.D. Buzanada

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del **CD BUZANADA**, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO. - El Club Deportivo Buzanada ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la segunda amonestación de que fue objeto en el minuto 55 su entrenador D. ADONAI JESÚS MARTÍN FAJARDO -y consiguiente expulsión por doble amonestación-, y los hechos posteriores que al mismo le han sido atribuidos.

En efecto, en el acta arbitral con respecto a las alegaciones efectuadas y relativas al citado técnico constan las siguientes incidencias:

- C.D. Buzanada : En el minuto 55 el técnico Martín Fajardo, Adonai Jesús fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con el entrenador adversario cuando este abandonaba el área técnica una vez expulsado.

C.- OTRAS INCIDENCIAS

Tras ser expulsado, D. Adonai Jesús Martín Fajardo se ubicó en la zona de gradas próxima al terreno de juego, dando indicaciones tácticas a su equipo. Además de realizar observaciones en señal de disconformidad a las decisiones arbitrales: "¡Se ríen de ustedes como quieren!".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica, cuatro videos que se aportan, se constata la existencia de error material manifiesto por parte del colegiado, ya que las imágenes así lo demuestran, y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral. Por ello, dicho Club solicita que se deje sin efecto disciplinario la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-01-2024

amonestación mostrada en el minuto 55 al entrenador del club alegante, e igualmente, no se imponga sanción alguna por los hechos descritos en el apartado de otras incidencias.

SEGUNDO. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

TERCERO. – Una vez estudiado el escrito de alegaciones y tras el visionado de las todas las imágenes aportadas por el Club, no podemos atender las peticiones que se formulan, por cuanto que, los videos no sólo no desacreditan el encaramiento entre ambos entrenadores, sino que los confirman, dirigiéndose entre ellos expresiones que obviamente el video no recoge. Por tanto, en este apartado no sólo no se desvirtúa, sino que se confirma el hecho descrito por el árbitro, habida cuenta como anteriormente hemos reflejado, el atributo de presunción de veracidad que las actas arbitrales tiene conferido y que no ha sido desacreditada en forma alguna.

Con respecto a la descripción efectuada por el árbitro en el apartado de incidencias, las imágenes videográficas aportadas, que apenas muestran unos instantes lo sucedido, tampoco permiten desacreditar o poner en entredicho la presunción de veracidad del acta, debiendo tenerse como probado el contenido de aquel documento.

Consiguientemente, se ha de considerar a Adonai Jesús Martín Fajardo como autor de la infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por doble amonestación y consiguiente expulsión.

Adicionalmente, ha de ser sancionado con otros tres partidos de suspensión: uno por incumplir la obligación de dirigirse a los vestuarios (artículo 121.3 C.D.), al ubicarse en la zona de gradas próxima al terreno de juego, y otros dos adicionales por protestar la actuación arbitral al realizar observaciones en señal de disconformidad con sus decisiones (artículo 127 C.D.)